

LEY N° 343

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo 1°. Queda prohibido a los frigoríficos y mataderos que industrialicen el comercio interdepartamental de carne bobina, el carneo de ganado hembra, de cualquier edad o condición.

Artículo 2°. Para el consumo de las haciendas ganaderas y de las localidades departamentales; será permitido el derribe de reses hembras, siempre que éstas seas impropias para la reproducción.

Artículo 3°. Los infractores serán penados con una multa de CINCO MIL BOLIVIANOS (Bs. 5.000.), por cabeza de hembra derribada.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura, por intermedio de sus funcionarios de fiscalización de frigoríficos y mataderos, hará cumplir la presente ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 9 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Manuel Balcazar.? (Fdo.) Lucio L. Solares.? (Fdo.) Carlos López Arce, Senador Secretario.? (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.? (Fdo) Julio Crespo, Diputado Secretario.? (Fdo.) A. Brito Miranda Diputado Secretario.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.? (Fdo.) Carlos Gonzalo de Saavedra.